

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por la parte actora [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, en los autos del expediente **403/2018**, relativo al juicio **Controversia del orden familiar**, sobre alimentos definitivos, guarda y custodia promovido por [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus nietos menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito **9675** presentado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, comparecieron ante este Juzgado [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo recurso de revocación contra el auto dictado el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, manifestando como agravio, el que contiene su escrito, el cual se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dio entrada al recurso interpuesto, en el cual se ordenó dar vista a la contraria así como al agente del Ministerio Público de la adscripción, por el término de **tres días** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.- Así el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado al agente del Ministerio Público de la adscripción, dando contestación a la vista ordenada el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, por otra parte se precluyó el derecho del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para dar contestación a la preindicada vista; por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente Recurso de Revocación, en términos de lo dispuesto por los numerales **119, 120, 556 y 557** del Código Procesal Familiar en vigor, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 119.- REVOCACIÓN DE LOS PROVEÍDOS. Los proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicta y no requieren motivación.

ARTÍCULO 120.- REVOCACIÓN DE LOS AUTOS. Los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. Deben contener una motivación y los preceptos legales en que se apoyen.

ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I. Revocación y reposición;

**PODER JUDICIAL**

II. Apelación, y
III. Queja.

ARTÍCULO 557.- CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERPONER RECURSOS. Los plazos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación¹ es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales transcritos. Aplicable a lo anterior:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. I. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. - II. Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.-A) Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia...b) En segundo término debe considerarse la llamada revocación, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución...III. B) El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, consideramos conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, que divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales... Héctor Fix-Zamudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."²

II. Ahora bien, se procede al estudio de los agravios³ hechos valer⁴, mismos que se tiene

² Décima Época Reg. 2001213 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI Agosto 2012 Tomo 2 Materia Constitucional Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.) Pág. 1096

³ AGRAVIO. I. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión. También cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia. En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4º y 5º fracción I, de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales. II. De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; para ello primeramente se invoca el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, el cual indica:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir*

valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación... Diccionario jurídico Mexicano. José Ovale Favela

⁴ Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Febrero 2014 Tomo I Materia Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁵

Así como los siguientes criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”⁶

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro

⁵ Novena Época Reg. 164618 Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI May/2010 Común Tesis 2a./J. 58/2010 Pág. 830

⁶ Tesis I.4o.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005203 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 1 Dic/2013 Tomo II Pág. 1211 Aislada Constitucional

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”⁷

En esa tesitura, se procede al estudio de los agravios que esgrimen los recurrentes [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, causándoles agravio, en tanto

*“[...] resulta inadecuado que su Señoría en **SUPLENCIA TOTAL** del interés procesal del aquí demandado, determine acordar la no procedencia de nuestra petición (mediante el escrito 8953) tratando de favorecer con ello a nuestra contraparte [...] nos causa perjuicio **al tratar de otorgarle un beneficio procesal al aquí demandado que ni siquiera solicitó**, razón por la cual dicho acuerdo deberá ser REVOCADO y en su lugar acordar de conformidad lo solicitado por esta parte actora y en consecuencia tenerle (al demandado en lo principal) por perdido el derecho que tuvo para manifestar a su favor de las acusaciones hechas por esta parte actora en su contra [...]”*

Ahora bien, en términos del medio de impugnación materia del auto, se procede al análisis de los argumentos que en vía de agravio expusieron los recurrentes, resulta oportuno en este momento transcribir, el auto dictado el

⁷ Tesis VI.3o.A. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002861 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVII, Feb/2013, Tomo 2 Pág. 1241 Jurisprudencia Común

veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

recaído al escrito **9322**, (visible a foja trescientos ochenta y cinco), mismo que en la parte que interesa literalmente dice:

“[...] CERTIFICA Que el lazo de tres días concedido a la parte demandada, para contestar la vista ordenada en auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno; comenzó a correr el día once de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el dieciséis del mismo mes y año, lo que se asienta para constancia legal.- conste.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.

Se procede a dar cuenta con el escrito 9322, suscrito por [REDACTED]; abogado patrono de la parte actora.-

Viso su contenido dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad tomando en consideración que en materia familiar no precluyen los plazos en términos de lo dispuesto por el artículo 171⁸ de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado.

Lo anterior de conformidad con los numerales 5, 7, 9, 111, 133, 171 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor...”

Cabe al efecto la transcripción del auto de **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito **8953**, el cual se encuentra firme, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:

“Cuernavaca, Morelos, cinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado bajo el número 8953 [...] visto su contenido se tiene devolviendo el exhorto número 144/2021 [...]

⁸ ARTÍCULO 171.- NO OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO PRECLUSIVO. El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material. Reg. 241198 Tercera Sala Séptima Época Civil Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, pág. 216 Aislada *PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA. La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, se tiene por hechas las manifestaciones que vierte en el escrito de cuenta [...] **dese vista a la pare demandada por el término de TRES DIAS** contados a partir de su legal notificación manifieste lo que a su derecho convenga, **con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que tuviera para ello [...]**”

Ahora bien, cabe precisar que los recurrentes bajo el escrito 8953⁹, solicitan que las manifestaciones efectuadas, textualmente: “[...] *lo cual solicito sea tomado en consideración para el momento de resolver en definitiva [...]*” siendo de explorado derecho que la valoración que en su caso proceda respecto del dictamen en materia de trabajo social de mérito, que llegaré a rendirse respecto del demandado en lo principal [REDACTED], será efectivamente materia de la sentencia definitiva que en su caso se dicte en la presente controversia familiar.

En las relatadas consideraciones, toda vez de que el expediente en que actúa se encuentra aún en el periodo probatorio, quedando pendiente el desahogo de la pericial en materia de trabajo social ofrecida por la parte actora en lo principal, respecto del demandado en lo principal [REDACTED], probanza en mención que atento a la certificación de veinte de septiembre de dos mil veintiuno realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado exhortado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Amecameca, Estado de México, en la cual se asentó lo manifestado por [REDACTED]

⁹ Al que le recayó el auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno preinserto

[REDACTED], bajo protesta de decir verdad, en la parte que interesa, a la literalidad: “[...] que hace ya cuatro 84) meses no habita en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Municipio de Atlautla, Estado de México y que actualmente habita en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] C.P. 83500, Estado de Baja California [...]”

Cabe precisar que lo manifestado por la parte actora en lo principal hoy recurrente, respecto a que el domicilio proporcionado por el demandado no es lugar habilitado como casa habitación, dado que se trata de un taller mecánico, según su propia investigación (pesquisa), es materia del preindicado dictamen de trabajo social, por ello, la preclusión del término concedido al demandado en auto de **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito **8953** signado por el abogado patrono de la parte actora en lo principal, se encuentra estrechamente vinculado a la recepción y resultado de la pericial en materia de trabajo social, razón y fundamento por el cual el dictado del auto de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, no puede ser modificado a solicitud de las partes, sin infringir el principio procesal preclusivo que establece el artículo 171 del Código Procesal Familiar, ya que las manifestaciones vertidas por la parte actora bajo el escrito **8953**, así como las que en su caso produzca la contraria, o se adviertan en autos, serán

**PODER JUDICIAL**

tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva el expediente que nos ocupa.

En el marco jurídico mencionado el dictado del auto impugnado de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, no implica que se dejó en **estado de indefensión** a los promoventes **en virtud de que lo impugnaron**, en ejercicio de su derecho que aducen afectado, estimándose que al tener dicha oportunidad, no se les deja en **estado de indefensión** alguna, ni se vulnera **el principio de igualdad procesal**, amén de que el mismo se encuentra apegado a derecho, sin **carecer de fundamentación y motivación**, si entendemos en su real dimensión los conceptos, debemos recordar que en el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968, se encuentran perfectamente definidos los conceptos **fundamentación** y **motivación**¹⁰. De lo anterior, debemos entender por **fundar**, la relación de hipótesis normativa prevista en la ley, la cual debe estar contenida en el escrito de autoridad; mientras que por **motivación**, debemos entender la conducta realizada en el mundo fáctico, pero no sólo eso, también el Pacto Federal exige la necesidad que entre dicha fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, exista una relación o nexo lógico, es decir, que la conducta realizada se ubique o encuadre

¹⁰ "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.- El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento. Para cumplir con ese mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad". (Sic)

perfectamente en la hipótesis normativa descrita en el acto de autoridad. Abundando en lo anterior, la fundamentación de la causa legal del procedimiento, estriba en señalar con exactitud en el cuerpo de mandamiento de autoridad la disposición normativa, general y abstracta, que prevea la situación concreta, para lo cual sea procedente realizar el acto de autoridad, toda vez que la misma debe de gozar de facultades expresas para actuar, puesto que la realización de un acto determinado debe derivarse de una norma clara y precisa, expresamente consignada en la ley, cuyo sentido y alcance se ajusta a las disposiciones normativas que lo rigen, encontrando en ello su fundamento real, lógico y jurídico. Por otro lado, la motivación implica que existiendo una norma jurídica aplicable a un caso específico, se externen en el texto del acto de autoridad, las consideraciones relativas a las circunstancias particulares en las que se basó la autoridad para concluir la adecuación del caso concreto dentro del marco legal correspondiente, establecido por la ley. Dicho en otras palabras, la motivación legal encierra la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria de su acto y el hecho concreto del gobernado que se produce en el mundo fáctico, es el **razonamiento** contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por cuanto al **principio de congruencia**, significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 582¹¹ del Código de Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Igualmente, el órgano jurisdiccional vulnera tal principio, si en la sentencia deja de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no resulta congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, asimismo con ello, las garantías de seguridad y debido proceso

¹¹ ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo. -El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea **congruente** con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

consagradas por los artículos 14¹² y 16¹³

¹² Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho (Reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.... 1) ...formalidades esenciales del procedimiento...esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia...) La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado) (a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.) (Garantía de audiencia exigible solo en actos privativos) (V. Derecho de audiencia. El derecho de audiencia debe respetarse aunque la ley secundaria sea omisa en proveer un procedimiento defensivo en beneficio del afectado. El derecho de audiencia se distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia. Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho para su emisión se exige la existencia de un juicio previo seguido ante un Tribunal previamente establecido que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. Los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, se autorizan siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente en donde funde y motive la causa legal del procedimiento. La garantía de audiencia es exigible solo tratándose de actos privativos.) Tomo 2. Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia constitucional e interamericana. Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Jose Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner. Estándares sobre tutela judicial. Pag. 1342 ("AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO". Época: Séptima Época Registro: 238542 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 66, Tercera Parte Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 50) ("ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION". Época: Novena Época Registro: 200080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5) ("AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES." Época: Novena Época Registro: 196727 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:

**PODER JUDICIAL**

constitucionales; cabe asimismo precisar que: Los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 21/98 Página: 18) Por otro lado, la línea jurisprudencial de la Corte confirma que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales",¹⁰ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹¹ Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De manera que la amplitud en el desarrollo de este artículo se justifica también en la citada interpretación del Tribunal según la cual las garantías del artículo 8 superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

¹³ El derecho humano a la seguridad jurídica, imbitido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia. En lo conducente, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales, del texto y rubro siguientes: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos **1**¹⁴, **14** y **17**¹⁵, de la

¹⁴ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [Los supuestos de suplenia de la queja, se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplenia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional]

¹⁵ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil... El mandato constitucional, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que obliga al Estado a la administración de Justicia pronta y expedita, este derecho sustantivo, consagrado en el precepto en cita, debe tenerse presente también que las partes tienen, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales en ese aspecto: 1) En primer lugar, que sus pretensiones y excepciones se diriman en el proceso; 2) Que ambas puedan o estén en posibilidad de obtener resolución favorable; y, 3) Que a través de los medios legales puedan resolver el problema sometido a la potestad del Juez. (El artículo 17 constitucional, al disponer que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley", concede al legislador ordinario la facultad de determinar en las leyes respectivas los referidos plazos y términos. Es decir, sin contravenir el precepto constitucional, el legislador puede señalar el procedimiento en la función encomendada a los tribunales) (Época: Novena Época Registro: 172759 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Página: 124. "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".) (Época: Novena Época Registro: 182181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004 Materia(s): Común Tesis: XIV.2o.45 K Página: 1061 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA".) (Época: Décima Época Registro: 2001213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Página: 1096 "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN,

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia¹⁶, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijan las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión (en el supuesto sin conceder) sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. En tal tesitura, en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el

SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".) (Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209 "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".) Décima Época Reg. 2003018 Primera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 1 Mat. Constitucional Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.) Pág. 882 "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

¹⁶ -acceso a una tutela judicial efectiva-

principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, como en el caso preindicado, el dictado del auto que hoy se recurre, a efecto de garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo **17**, de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley Fundamental y las leyes secundarias, y la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo **14** constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en las actuaciones procesales se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley.

Así por seguridad jurídica¹⁷, el auto recurrido,

¹⁷ Tesis 2a./J. 106/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014864 Segunda Sala Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II Pág. 793 Jurisprudencia (Constitucional) *DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obedece además a que al encontrarse pendiente el desahogo de la pericial en materia de trabajo social, las partes contendientes tiene expedido su derecho para en su caso, desistirse de tal probanza, impugnar o recusar al perito que se designe, así como de manifestar lo que a su interés convenga.

Por tal, el precluir el derecho del demandado, respecto del pronunciamiento que a su interés convenga de lo manifestado por los hoy recurrentes, bajo el escrito **8953**, en el particular sería infructuoso, carente de sentido jurídico, dado que una vez recepcionada la pericial en materia de trabajo social, la carga procesal del demandado para dar contestación a la vista ordenada el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, que proveyó respecto del escrito **8953**, de no ejercerla (como toda carga), ya no podrá hacerlo el demandado, fenecido el plazo para ello, en virtud de que la institución procesal de la preclusión operará de pleno derecho y oficiosamente, por ser de orden público, sin la necesidad de que la juzgadora la autorice de manera expresa. Aplicable en lo conducente los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas

caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”¹⁸

PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS. EL ARTICULO 520 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO AUTORIZA A OMITIR EL ANALISIS DEL MATERIAL DE CONVICCION ALLEGADO A LOS AUTOS. ALIMENTOS. El artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos a la letra dice: "Artículo 520. El Juez dispondrá de las amplias facultades para la determinación de la verdad material; sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr este resultado. A este fin, regirán los siguientes principios: I. Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación. II. Para la investigación de la verdad el Juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes. III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación. IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al Juez. V. No tendrán aplicación las reglas formales de apreciación de las pruebas, ni las ficciones legales". Es verdad que el dispositivo transcrito contiene amplias facultades para que el Juez pueda llegar a la verdad material del caso debatido, y que para ello el juzgador no queda sujeto a las reglas generales sobre la repartición de la carga de la prueba, pudiendo allegarse las que estime necesarias, sin que opere el principio preclusivo, pero también lo es que la intención del precepto es facilitar el camino al juzgador para conocer la verdad de los hechos. Sin embargo, debe considerarse que este artículo no faculta al Juez para omitir el análisis de las pruebas allegadas al juicio y causar indefensión al reo, sino que la facultad esencial es la de facilitar al órgano jurisdiccional que encuentre la verdad material del caso debatido, y también debe entenderse que el artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos no puede justificar una actitud arbitraria del sentenciador para el establecimiento de una pensión alimenticia que no se ajuste al requisito de proporcionalidad que exige el artículo 412 del Código Civil para el Estado de Morelos, sobre todo cuando dicha pensión no corresponde a la verdad que se desprende de las constancias de autos, las cuales permitan comprobar que el monto de los ingresos del deudor no es suficiente ni siquiera para cubrir la pensión alimenticia que en forma arbitraria haya establecido el juzgador sin ningún razonamiento lógico debidamente fundado.¹⁹"

III. Expuesto lo anterior, y en virtud de que se encuentran infundados e inoperantes²⁰ los agravios

¹⁸ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegios de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb/2014 Tomo III Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

¹⁹ Reg. 241695 Tercera Sala Séptima Época Civil Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Cuarta Parte, pág. 34 Aislada

²⁰ Novena Época Reg. 185425 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI Dic/2002 Común Tesis 1a./J. 81/2002 Pág. 61 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende

hechos valer por los recurrentes, al carecer los conceptos de violación aducidos por el recurrente de una estructura lógico-jurídica, limitándose en el particular a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, omitiendo exponer, razonadamente, por qué estima ilegales los actos que recurre, en específico la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie el recurrente, que el acto reclamado resulta contrario a la ley o a su interpretación jurídica, consecuentemente se declara improcedente el recurso de mérito. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial contenido bajo el texto y rubro siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS. *Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.”*²¹

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las*

combatirse.

²¹ Octava Época Reg. 216602 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Abr/1993 Común Pág. 229

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.*²²

Por lo que válidamente se concluye que el auto recurrido de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno recaído al escrito **9322** se encuentra dictado conforme a derecho, y así se corrobora con el contenido del propio articulado al efecto preinserto en líneas precedentes; luego entonces, atendiendo a las consideraciones precisadas en líneas anteriores, al no advertirse violación procesal alguna que resulte en perjuicio o cause agravio a alguna de las partes; **se declara improcedente el recurso de revocación** hecho valer por [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedando en consecuencia, firme en sus términos el auto impugnado, para todos los efectos legales a que haya lugar, advertido de las constancias procesales que obran en autos la improcedencia del recurso de revocación ahora planteado, al resultar infundadas las argumentaciones vertidas por el recurrente, toda vez que el auto que se impugna, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el código adjetivo de la materia, cuyas disposiciones normativas (*a pesar de referirse a normas procesales cuyo contenido es expreso*), deben interpretarse de manera conforme con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de junio de dos mil once**, se generaron nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano, particularmente para los órganos

²² Décima Época Reg. 2011952 Segunda Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31 Junio 2016 T. II Materia Común Tesis 2a. XXXII/2016 (10a.) Pág. 1205

jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1° constitucional, reformado el **seis de junio de dos mil doce**, esto es, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos y, erradicando cualquier acto de discriminación, lo que dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional. De manera que al emplearse el principio de interpretación conforme, el juzgador debe agotar todas las posibilidades a fin de encontrar en la disposición normativa analizada un significado que la haga compatible con la Constitución Federal, las leyes que de ella emanan o con algún instrumento internacional.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 120, 123, 124 y demás relativos y aplicados del Código Procesal Familiar en vigor; es de resolver y así se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado y como consecuencia improcedente el recurso de revocación hecho valer por 

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], contra el auto dictado el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, quedando en consecuencia, firme en sus términos el auto impugnado, lo anterior, por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución consecuentemente.

TERCERO. Se confirma en todas y cada una de sus partes, el auto dictado el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **9322**, en los autos del expediente **403/2018**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Último de la presente interlocutoria.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la **M. en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada Vianey Sandoval Lome**, quien certifica y da fe.

CSG/asls.